

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 760013110008-1997-09778-00
DEMANDANTE: CARMEN REDON QUINTERO
DEMANDADO: JAVIER ORLANDO VELEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA

Auto Interlocutorio No. 863

Santiago de Cali, viernes cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito al correo electrónico del juzgado donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la demandante, toda vez que ésta ha incumplido al contrato de honorarios profesionales.

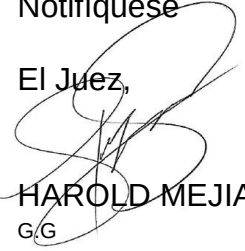
Conforme a lo anterior, esta oficina judicial no aceptará la renuncia al poder otorgado por la señora CARMEN RENDON QUINTERO, al no cumplir éste con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.¹.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

No aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandante CARMEN RENDON QUINTERO, por lo expuesto.

Notifíquese

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
G.G

¹1. CG.P. Art. 76. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2010-00102-00

Auto Interlocutorio No. 860

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora MABEL AGUDELO TANG, en representación de la otrora menor de edad LAURA VALENTINA ARIAS AGUDELO, contra el señor ARTURO ARIAS SANCHEZ, con el fin de Proveer.

El día 26 de agosto de la anualidad que transcurre, se allega al correo electrónico del juzgado escrito donde el demandado otorga poder a mandatario idóneo, para que lo represente en el presente asunto y teniendo en cuenta que éste es presentado en debida forma, facultando al doctor Adolfo Enrique Bustos Uribe, portador de la TP. 256281 del C. S. de la J, para que lo represente, el despacho procederá a reconocer personería.

En la misma fecha el apoderado del demandado informa que LAURA VALENTINA ARIAS AGUDELO, hija del demandado y beneficiaria de la cuota alimentaria, alcanzó la mayoría de edad el 28 de febrero de 2020 y no se conoce que este adelantando estudios secundarios o universitarios en la actualidad, en consecuencia, solicita el levantamiento del embargo que pesa sobre la mesada pensional del demandado y la entrega de los títulos descontados a partir del mes siguiente de que la alimentaria cumplió la mayoría de edad.

Para resolver, se debe considerar que mediante auto interlocutorio No. 1163 del 9 de mayo de 2019, el juzgado aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, la cual arroja un saldo a cargo del demandado por \$10.896.378 al mes de mayo de 2019, debiéndose tener en cuenta las cuotas alimentarias que se sigan causando para el pago de lo adeudado, por lo anterior, el juzgado negará la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y entrega de depósitos judiciales incoada por la parte ejecutada, para cuyo trámite deberá acompañar la actualización de la liquidación del crédito conforme el numeral 4 del artículo 446 del C.G del P. Ahora bien, si lo pretendido es la terminación del proceso por la edad de su hija para que no se continúe causando la obligación alimentaria mensual, lo procedente es adelantar las diligencias tendentes a la exoneración de la cuota.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito y anexos que anteceden. -

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Adolfo Enrique Bustos Uribe, portador de la TP. 256281 del C. S. de la J, para que represente al demandado en el presente proceso, conforme a los términos del poder a él conferido. -

TERCERO: Negar las solicitudes presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. -

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2015-00302-00

Auto Interlocutorio No. 861

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora PAULA ANDREA LEIVA RUANO contra el señor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, con el fin de Proveer. -

El día 2 de septiembre de la anualidad que transcurre, se allega respuesta del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, donde informa que niega lo ordenado por el juzgado, comunicado por oficio No. 263, en virtud que el proceso de radicado 2018-791, se terminó por desistimiento tácito por auto interlocutorio No. 498 del 13 de marzo de 2020, oficio que se incorpora al presente asunto.

De la respuesta suministrada por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, advierte el despacho que solo se pronunció frente al proceso 2018-791, quedando pendiente el 2019-464, en consecuencia, se procederá a requerir a dicho despacho a fin que se pronuncie respeto el proceso 2019-464, que se adelanta contra el aquí demandado.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar al expediente el oficio enviado por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a fin que se sirvan informar si han otorgado prioridad a las acreencias alimentarias dentro del proceso con radicado 2019-464, adelantado por el BANCO COLPATRIA, contra el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Sucesión Intestada

Solicitante: Eduardo Vargas Rivas y otros

Causante: Miguel Angel Vargas

Radicado: 760013110008 2017-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

La DIAN informa que el número de cédula del causante Miguel Angel Vargas se encuentra equivocado, por lo que es necesario verificar y corregir dicho número; como quiera que el 19 de agosto de 2020 se libró nueva comunicación a la entidad remitiendo el número correcto de cédula del causante y a la fecha solo han transcurrido 10 días desde su remisión, se incorporará al expediente y se estará a la espera de la respectiva respuesta.

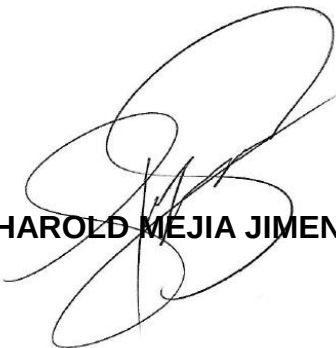
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INCORPORAR y estar la espera de la respuesta por parte de la DIAN.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 2017-00040-00

Auto Interlocutorio No. 866

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso de impugnación de paternidad instaurado por intermedio de apoderado judicial por el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO y la Sociedad INVERSIONES ZOILITA S.A.S, representada por ANIBAL ARAQUE PIMENTEL, contra el señor CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, con el fin de Proveer.

El apoderado de la parte demandada el día 26 de agosto de la anualidad que transcurre, envía escrito al correo electrónico del juzgado donde solicita se decrete la práctica de una nueva prueba científica y subsidiariamente se requiera a SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S., para que efectúe las aclaraciones y complementaciones del resultado de la prueba por ellos analizada, escrito remitido en la misma fecha al correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Posteriormente el día 3 de septiembre de 2020, allega nuevo escrito por el mismo medio, solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 8 de octubre de 2019, fecha en la que aduce, este Despacho perdió competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto, de este ultimo escrito no existe evidencia que haya sido remitido a la parte demandante conforme lo dispone el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., evento que ha sido objeto de requerimiento por este despacho en reiteradas ocasiones al memorialista, en consecuencia, antes de resolver las solicitudes que anteceden, el juzgado dispondrá por secretaria la remisión del escrito de fecha 3 de septiembre de 2020, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante camposgomez@aol.com.

Por último, se requerirá nuevamente a la parte demandada para que en lo sucesivo se sirva cumplir a cabalidad lo ordenado en la norma en precedencia, remitiendo al correo electrónico de la parte demandante los escritos que se presenten al interior de este proceso a más tardar el día siguiente de su presentación, so pena de imponer la sanción correspondiente.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

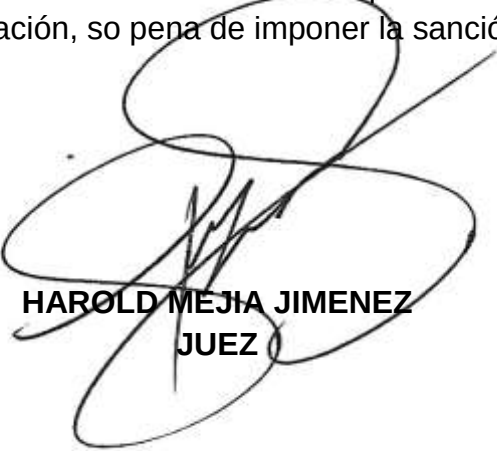
RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar los escritos presentados por la parte demandada los días 26 de agosto y 3 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Disponer por secretaria la remisión del escrito de fecha 3 de septiembre de 2020, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante camposgomez@aol.com, conforme lo expuesto.

TERCERO: Requerir nuevamente a la parte demandada para que en lo sucesivo se sirva cumplir a cabalidad lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, remitiendo al correo electrónico de la parte demandante los escritos que se presenten al interior de este proceso a más tardar el día siguiente de su presentación, so pena de imponer la sanción correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: VIRGINIA PATRICIA MUÑOZ VELASCO
Demandado: ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ
Radicado: 760013110008-2018-00497-00

Auto Interlocutorio No. 777
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

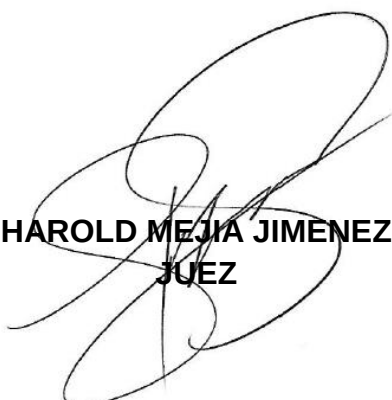
El apoderado judicial de la parte actora, solicita expedir oficio de desembargo con destino al Juzgado Segundo civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para la cancelación del embargo del inmueble distinguido con MI 370-238710 por medida cautelar en proceso ejecutivo del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, bajo radicado No.2018-062.

Revisado el certificado de tradición del inmueble distinguido con MI 370-238710 se observa que dentro de la liquidación de sociedad patrimonial que se tramitó en este despacho no se decretaron medidas cautelares; la únicas medidas existentes fueron ordenadas en la demanda de declaración de unión marital de hecho instaurada por Virginia Patricia Muñoz Velasco contra Enar Raul Burbano Muñoz tramitada en este mismo juzgado y el embargo ejecutivo con acción personal de Buenaventura Sambony Ruiz contra Enar Raul Burbano Muñoz tramitada en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, razón por la cual debe elevar la solicitud de desembargo en el trámite de declaración de unión marital de hecho y ejecutivo con acción personal.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Informar al solicitante que la solicitud de desembargo debe elevarla dentro del trámite de declaración de unión marital de hecho y ejecutivo con acción personal, teniendo en cuenta que en el trámite de liquidación de sociedad patrimonial no se decretó medida cautelar alguna para el inmueble con MI 370-238710.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CLASE: OCULTAMIENTO DE BIENES
RADICACIÓN: 76001311000820190019600
DEMANDANTE: ROBERTO SANCHEZ BARRERA
DEMANDADA: OLIVIA GARCIA RODRIGUEZ

Auto Interlocutorio No. 779

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2020

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 27 de agosto de 2020, aceptó el desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.020 del 13 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 27 de agosto de 2020, que aceptó el desistimiento de las pretensiones y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.020 del 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Fir

CONSTANCIA ESCRIBIENTE JUZGADO:

Santiago de Cali, septiembre 02 de 2020. Al despacho del señor juez, informándole que virtualmente y solo con fecha 25 de agosto del año en curso, se me asigno nuevamente el presente expediente, empero con ocasión de proyectar sobre escritos de nulidad, presentados virtualmente en la fecha indicada, mas no frente al proyecto de sustanciar en lo concerniente a la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ya que la fecha inicial programada no se llevó a cabo por suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del COVID-19, los cuales fueron levantados a partir del 1ro de julio del calendario.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

INCIDENTE DE NULIDAD**DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO**

DTE: DANIELA CACERES AGUIRRE

DDO: HEREDEROS DEL SEÑOR DAVID ALEXIS CALVO BAEZA

Radicado No. 760013110008-2019-00292-00

Auto Interlocutorio No. 851

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe del escribiente y teniendo en cuenta que, de manera virtual, con fecha 25 de agosto del año en curso, los demandados David Alexis y Natalia Andrea Calvo Monedero, a través de mandatario judicial han presentado sendos escritos que hacen alusión a la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación dentro del presente proceso declarativo; solicitud que por llenar los requisitos establecidos en los artículos 132 a 138 del C. G.P., se dará el trámite respectivo, pero exclusivamente respecto del demandado David Alexis Calvo Salcedo, pues de los escritos allegados, no se evidenció poder general o especial que otorgara la demandada Natalia Andrea Calvo Monedero, para que en su nombre y representación se promoviera el presente tramite incidental, en tal virtud esta solicitud será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ABRIR tramite a la NULIDAD PROCESAL por indebida notificación propuesta a través de mandatario judicial, por el demandado señor DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO, conforme a lo establecido en los artículos 132 a 138 del C. G.P.

2.- ORDENAR que por la secretaria del despacho, se corra traslado de la presente nulidad, a la parte demandante, su apoderado judicial, curador adlitem tanto de los demandados herederos determinados e indeterminados del causante David Alexis Calvo Baena, por el termino de tres (03) días; lo cual deberá realizarse como mensaje de datos a la dirección de los correos electrónicos aportados con la demanda y su contestación, acto procesal que se surtirá, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo termino empezara a correr a partir del día siguiente. (Artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020).

3. RECONOCER personería jurídica el doctor ARCESIO SOLARTE HERNANDEZ identificado con T.P. No. 203.317 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del demandado DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO en los términos del poder conferido.

4. RECHAZAR la nulidad propuesto a través de mandatario judicial, por la demandada señora NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CONSTANCIA ESCRIBIENTE JUZGADO: Santiago de Cali, septiembre 02 de 2020.

Al despacho del señor juez, informándole que solo con fecha 26 de agosto del año en curso, se me asigno nuevamente el presente expediente, empero con ocasión de proyectar sobre escritos contestatarios de la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, presentados virtualmente en la fecha indicada., mas no frente al proyecto de sustanciar en lo concerniente a la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ya que la fecha inicial programada no se llevo a cabo por suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del COVID-19, los cuales fueron levantados a partir del 1ro de julio del calendado.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

DTE: DANIELA CACERES AGUIRRE

DDO: HEREDEROS DEL SEÑOR DAVID ALEXIS CALVO BAEZA

Radicado No. 760013110008-2019-00292-00

Auto Interlocutorio No. 850

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe del escribiente y teniendo en cuenta que de manera virtual, con fecha 26 de agosto del año en curso, los demandados David Alexis y Natalia Andrea Calvo Monedero, a través de mandatario judicial han presentado sendos escritos que hacen alusión a la contestación de la presente demanda, considera ésta judicatura que los mismos, deberán incorporarse al expediente, sin consideración alguna, ya que fueron presentados extemporáneos, toda vez que el termino para contestar, se encuentra precluido.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al Dr. Fernando Arcesio Solarte Hernández, para que represente los intereses en la presente causa litigiosa, única y exclusivamente del demandado señor David Alexis Calvo Salvo, de acuerdo al poder general otorgado por éste a la señora BEATRIZ BAENA BLANDON, allegado junto con el escrito contestatorio de la demanda; ya que no obra el poder general que igualmente se otorgara a la mentada Baena – Blandón, por parte de la demandada Natalia Andrea Calvo Monedero, o en su defecto poder especial que ésta directamente confiriera al mentado profesional del derecho.

Resuelta la nulidad se continuará el trámite respectivo.

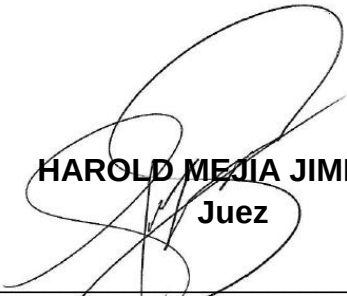
En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- INCORPORAR al expediente, sin consideración alguna los escritos contestatarios de la presente demanda declarativa de Unión Marital de Hecho, presentados por parte de los demandados NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO y DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO, por lo expuesto anteriormente.

2.- TENGASE al Doctor Fernando Arcesio Solarte Hernández, abogado, con C.C. No. 16.664.901 y T.P. No. 203317 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora BEATRIZ BAENA BLANDON, identificada con la C.C. No. 31.147.587, para que represente los intereses del demandado señor DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO, dentro del presente proceso, de acuerdo al poder general que éste otorgara, mediante la Escritura Publica No. 192 de fecha febrero 05 de 2019 de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, Valle,

3.- Resuelta la nulidad se continuará el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fcca1@cendoj.ramajudicial.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LUZ ADRIANA JARAMILLO GUTIERREZ
Demandado: JUAN CARLOS SERNA GUTIERREZ
Radicación: 76001311000820190053400

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020
Interlocutorio No.778

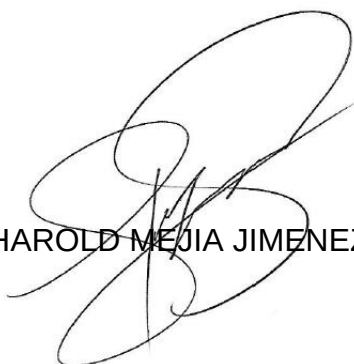
La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito suministrando su dirección de correo electrónico, el de su poderdante, acreedores de la sociedad conyugal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, a quienes ya se les informó la fecha fijada para la audiencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

Incorporar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde allega su dirección de correo electrónico, el de su poderdante, acreedores de la sociedad conyugal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior a quienes ya se les informó la fecha fijada para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN: 760013110008-2019-00595-00

DEMANDANTE: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.

DEMANDADOS: CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y OTROS.

Auto Interlocutorio No. 858

Santiago de Cali, jueves cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones en el presente asunto, se observa que la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a los demandados, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, si bien la parte actora allego el día 12 de marzo de los corrientes copias cotejadas del envío de la notificación a los demandados, a la fecha no ha aportado la constancia de recibo de las mismas en consecuencia, se requerirá a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a los demandados conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

g.g

¹ Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 28 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha agosto 26 de 2020, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes, frente al presente proceso de Divorcio, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

Dte: DURLANDY OSPINA HERRERA

Ddo: MIGUEL EFREN HERNANDEZ MENDOZA

Radicado No. 760013110008-2019-00645-00

Auto Interlocutorio No. 829

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso de divorcio, se continuará con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora de las 8:00 am del 10 de diciembre de 2020, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio a los sujetos procesales Durlandy Ospina Herrera y Miguel Efrén Hernández Mendoza; previniéndoles para que presente los testigos cuya declaración se decreta y los documentos que pretendan hacer valer. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

- a.- Registro civil de matrimonio de los cónyuges. (Folio 07 -Expediente digital).
 - b.- Registro de Nacimiento de la demandante Durlandy Ospina Herrera. (Folio 8 Expediente digital).
 - c.- Registro de nacimiento de los menores de edad Juan Felipe y Santiago Hernández Ospina, como hijos de los cónyuges Hernández – Ospina. (Folios 9 y 10 Expediente digital).
 - d.- Copia de cedula de ciudadanía de los cónyuges, y tarjeta de identidad del menor de edad Santiago Hernández Ospina. (folios 11 a 13 - Expediente digital).
 - f.- Copia certificado médico de discapacidad, historia clínica del menor de edad Santiago Hernández, que demuestra enfermedad física y mental que actualmente padece. (Folios 14 a 27 - Expediente digital).
 - g.- Copia historia clínica del menor de edad Juan Felipe Hernández Ospina, donde se plasma que presenta cambios en su comportamiento, luego de la separación de sus padres hace un (01) año, y sospecha de abuso sexual por parte de su padre. (Folios 28 a 40 expediente digital).
 - h.- Copia cita a entrevista forense ante la fiscalía General de la Nación, con el menor de edad Juan Felipe Hernández. (Folio 41 - Expediente digital).
 - i.- Copia escritos – inconformidad por acoso en domicilio de auxiliares de enfermería por parte del demandado. (folios 42, 43, 46 y 47 Expediente digital).
 - j.- Copia solicitud permiso dirigido a Coomeva Hospital en Casa, por parte de la demandante, ya que debe laborar, toda vez que el aporte económico del padre no es suficiente para cubrir los gastos familiares, y es cuidadora permanente de su hijo menor de edad Santiago Hernández, por ser persona discapacitada. (Folios 44 y 45 Expediente digital).
 - k.- Copia declaración extrajudicial de fecha 04 de julio de 2018, rendida por la demandante con testigos, ante la Notaria Quince de Cali, mediante la cual declara NO convivir con el demandado, desde hace un (01) año y dos (02) meses, refiriendo que cada quien es responsable de sus obligaciones y deberes. (Folios 48 a 49 Expediente digital).
 - L.- Copia denuncia penal por el delito de Actos Sexuales con menor de 14 años, fecha de los hechos 11 de marzo de 2018, en contra del demandado señor Miguel Efrén Hernández Mendoza. (Folios 50 a 52 - Expediente digital).
 - m.- Copia acta de audiencia de conciliación, realizada ante la Comisaria Especial para La Familia de Candelaria, Valle, donde las partes acuerdan cuota de alimentos, regulación de visitas, y custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad. (Folios 53 a 54 - Expediente digital).
 - n.- Copia de notificación, suspensión de visitas para que demandado comparta con su hijo Juan Felipe Hernández Ospina, por cursar en su contra proceso ante la Fiscalía por el delito de abuso sexual. (Folio 55 Expediente digital).
 - o.- Copia medida de protección policiva a favor de la demandante, por ser víctima de violencia intrafamiliar y amenazas por parte del demandado. (Folios 56 a 57 Expediente digital).
- INADMITIR: Por ser impertinentes, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados en la demanda y la prueba solicitada:
- a.- Copia certificado de tradición del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378-166512. (Folios 58 a 61 expediente digital).

b.- Contrato de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-0167840. (Folio 62 expediente digital).

c.- Contrato Civil de obra, celebrado por el demandado. (Folio 63 – expediente digital).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- WINNY PAOLA MORA MORALES

b.- ANGELA MARTINEZ CORDOBA

c.- AHUNDRY MARIA GIRALDO ORDOÑEZ

d.- SILVANA ESCOBAR ARANGO

REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la dirección del correo electrónico de los testigos Angela Martínez Córdoba, Ahundry María Giraldo Ordoñez y Silvana Escobar Arango, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

3.1 PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso:

a.- Certificación labora de la entidad JIRO Servicios Temporales, sobre el salario que devengaba el demandado como trabajador de dicha empresa en el cargo de Auxiliar de Distribución. (Folio 88 - Expediente digital).

b.- Recibos de pago de colegio de los hijos menores de edad, con fechas 04 de junio de 2019, 13 de agosto de 2019, 28 de enero de 2019, y 26 de noviembre de 2019. (89 a 91 - expediente digital).

c.- Facturas de compra de útiles escolares. (Folios 92 a 95 - Expediente digital).

d.- Facturas de compra ropa, zapatos y juguetes. (Folios 96 a 108 Expediente digital).

e.- Constancia de pago de cuota de alimentos de los menores de edad Juan Felipe y Santiago Hernández. (Folios 109 a 129 expediente digital).

f.- Pagos de EPS COOMEVA, meses de marzo, abril, y mayo del año 2017. (Folios 130 a 133 - Expediente digital).

g.- Recibos de pago cuota casa, banco Davivienda. (Folios 134 a 148 - Expediente digital).

TESTIMONIALES:

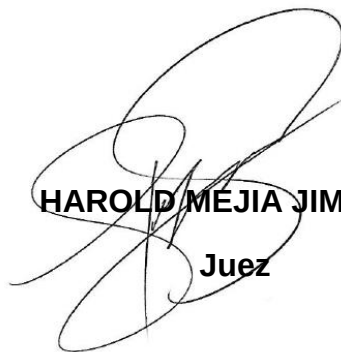
Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- FERNANDO RIVERA
- b.- GLADIS GOMEZ
- c.- MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ
- d.- ROSA MARIA MENDOZA

REQUERIR a la parte demandada, para que aporte la dirección del correo electrónico de los testigos en mención, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 01 de 2020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias virtuales, informándole que dentro del termino de ley, la parte demandante en reconvención, con fecha 27 de agosto del calendado, presentó virtualmente escrito subsanando la demanda. Igualmente aportó constancia correo electrónico de haber remitido, copia del traslado de la demanda a la parte reconvénida. **(Notificación por Estado Electrónico Web, 21 de agosto de 2020- Termina para subsanar hasta 28 de agosto de 2020).** **(Notificación por correo electrónico de la demanda de reconvención – 27 de agosto de 2020).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO- RECONVENCION
DTE: NELSA MILENA CRUZ MADRID
DDO: ARNEY MUÑOZ MARTINEZ
Radicado No. 760013110008-2019-00712-00
Auto Interlocutorio No. 847

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

Como quiera que, dentro del término de ley, la parte demandante, ha subsanado la demanda de reconvención de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, de los defectos advertidos por el despacho, cumpliendo entonces con los requisitos contemplados en el artículo 90 del C. G.P, por lo que se dispondrá su admisión. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte demandante en reconvención, procedió al envío del traslado respectivo de la demanda, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, se prescindirá del traslado que por parte del juzgado debe surtir, quedando el expediente en secretaria, hasta tanto venza el termino establecido para la presente demanda, (inciso 2do del artículo 371 del C. G.P.)

De otro lado y de manera virtual, con fecha agosto 01 de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante y demandada en reconvención, refiere desconocer el contenido de la contestación de la demanda, que el juzgado tuvo por contestada según providencia de fecha agosto 20 de 2020, donde la apoderada de la señora Nelsa Milena Cruz Madrid, le allego solo copia de la demanda de reconvención y subsanación con fecha 26 de agosto de 2020.

Conforme a lo expresado por la profesional y revisada la actuación, le asiste razón a la peticionaria, pues de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del C. G.P, es deber y responsabilidad de las partes del proceso, enviar un ejemplar de los memoriales presentados, en este caso copia de la contestación de la demanda, y a más tardar del día siguiente de la presentación de tal escrito; hecho omitido, pue, solo con fecha 01 de septiembre de 2020 y según constancia obrante al expediente digital, es que la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención refiere haber remitido tal escrito. En este orden de ideas, se tendrá por enviado el escrito contestatario de la demanda principal

de divorcio, a la parte demandante, previniendo a la Dra HILDA PEREZ, apoderada de la parte demandada y demandante en reconvención, que en lo sucesivo se sirva dar cumplimiento a la norma en cita, so pena de la imposición de las sanciones de ley, por incumplimiento a sus deberes y responsabilidades como tal.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

1.- ADMITIR la demanda de MATRIMONIO CIVIL EN RECONVENCION en RECONVENCION, incoada por NELSA MILENA CRUZ MADRID contra ARNEY MUÑOZ MARTINEZ.

2.- QUEDE en secretaria el presente proceso hasta tanto venza el termino de traslado de la presente demanda de reconvención, que establece el inciso 2do del articulo 371 del C. G.P.

3.- TENGASE por enviado el escrito contestario de la demanda principal de Divorcio a la parte demandante y demandada en reconvención.

4.- PREVIENIR a la Dra HILDA PEREZ, apoderada judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, que en lo sucesivo se sirva dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, frente a sus deberes y responsabilidades como mandataria judicial, so pena de la imposición de las sanciones de ley, por incumplimiento a este deber.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

Carrera 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
Correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: IMPGANCIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante: MONICA ANDREA PEREZ LEZCANO
Demandado: HECTOR FABIO PINZÓN DUQUE
Radicación: 2020-00028-00
Auto: 862

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 092 del 7 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante: FABIO y LILIA ALEXANDRA SANABRIA MUNAR
Radicado: 760013110008-2020-00077-00
Auto: 854

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

Convoca la atención del despacho, memorial presentado por el apoderado judicial de los solicitantes, a través del cual aporta las direcciones de correo electrónico personales de JOSÉ RIASCOS y ADRIANA SÁNCHEZ, personas sobre las cuales se decretó práctica de prueba testimonial. Por lo anterior, el Juzgado incorporará la documentación allegada y ordenará se incluyan los correos aportados en la fecha y hora fijada para la audiencia en el aplicativo TEAMS, a fin de posibilitar la participación de los testigos en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al expediente la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte solicitante.
2. **INCLÚYASEN** los correos aportados en la fecha y hora fijada para la audiencia en el aplicativo TEAMS, a fin de posibilitar la participación de los testigos en la misma.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000172-00
CAUSANTE: MARIANA MENESES DE PAZ

Auto Interlocutorio No. 772

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante MARIANA MENESES DE PAZ, instaurada por NASLY PAZ MENESES.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 760013110008-2020-00185-00
Auto: 856

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por CLAUDIA JANNETH ORTIZ SALAZAR en contra de OMAR FIERRO.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. Expresar las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 num. 5)
2. Expresar con claridad y precisión lo que se pretende, toda vez que, de acuerdo al hecho primero de la demanda, la relación continua vigente a la fecha de presentación de la demanda, pero no se establece una temporalidad en las pretensiones que aclare si lo pretendido es exclusivamente la declaratoria del inició de la relación o de la sociedad patrimonial de hecho que necesariamente va ligada a la temporalidad de la unión marital. (art. 82 numeral 4 del CGP)
3. Consecuente con lo anteriormente solicitado, debe aportarse la constancia de intentar el acuerdo conciliatorio respectivo, dado que el aportado por el centro de conciliación Fundafas, refiere exclusivamente a la unión marital de hecho.
4. Indicar en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, el correo electrónico de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial, como también la ciudad a la cual pertenecen las direcciones aportadas.
5. El registro civil de nacimiento del demandado ha sido aportado de forma incompleta, pues carece de las notas respectivas de su estado civil.
6. Acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos al demandado. (Artículo 6 del Decreto 802 del 2020)
7. El acápite de NOTIFICACIONES que debe surtir a la demandante y demandado es insuficiente, toda vez que no se aporta la localidad de la dirección física de ambas partes (Numeral 10 – artículo 82 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

8. Aportar el registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA JANNETH ORTIZ SALAZAR a fin de determinar si tenía impedimento para contraer matrimonio.
9. Aportar el registro civil de nacimiento del señor OMAR FIERRO legible, a fin de determinar si tenía impedimento para contraer matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).
2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado GUILLERMO RENGIFO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.738.033 y portador de la T.P. No. 77.629 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO
DEMANDADA: LUZ DARY ARTEAGA LÓPEZ
RADICADO: 760013110008 202000190-00

Auto Interlocutorio No. 775

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Debe indicar el número de identificación del demandante y demandado (art. 82-2 C.G.P.)
2. Debe aportar copias de los folios de los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada con la anotación de la “declaración de la existencia de la sociedad patrimonial”.
3. No aportó los documentos relacionados como pruebas, como son: tarjeta de propiedad del vehículo, copias de los extractos y certificaciones de deuda de los pasivos.
4. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Como para la notificación de la demandada se hizo uso del canal digital whatsapp con el número 3174009325 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe igualmente acreditar que ese número es de la demandada, informando la forma como lo obtuvo con las correspondientes evidencias de comunicaciones que se hayan tenido a través de este ahora sumistrado para la notificación de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 ibídem.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JAVIER JIMÉNEZ OCAMPO con C.C.No.98.569.081 y T.P.No.236.839 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Rad. No. 7600131100082020-0019100

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: ANGELA MARIA VALENCIA GARCIA

Demandado: JORGE COLOCHO RAMIREZ PASAPORTE

Auto Interlocutorio N° 776

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda adelantada a través de apoderada judicial, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1. Debe manifestar el número de identificación del demandante y demandado (art. 82-2 del CGP)
2. No es suficiente tal manifestación de desconocimiento del paradero del demandado, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no su apoderada, quien mediante escrito que contenga nota de presentación personal, informe el desconocimiento del paradero, lugar de habitación y trabajo del demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram), no pudo tener noticia de esos datos, que deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento.
3. No se allega poder general, referido en el acápite de pruebas. (Artículo 82 Numeral 6 C.G.P.)
4. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENGASE a la Dra. MARIA DORIS BEDOYA LOPEZ, abogada con C.C. No.42.101.926 y T.P. Nro.116518 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Rad. No. 760013110008-2020-00194-00

Divorcio de matrimonio civil

Dte: Mónica Maribel Mamián Hormiga

Ddo: Esteban Heredia González

Auto Interlocutorio No.780

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda presentada a través de apoderado judicial, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1. La demanda no refiere el domicilio de la parte demandada. (Artículo 82 numeral 2 del C.G.P.)
2. El acápite de notificaciones es insuficiente, pues si bien es cierto se aporta dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada, no se expresa dirección física que, de no conocerla deberá afirmarse bajo la gravedad de juramento por la misma demandante una vez se haya agotado la búsqueda a través de las redes sociales. (Numeral 10 –artículo 82 y art.86 del C.G.P).
3. La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
4. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENGASE a la Dra. MARIA ALEJANDRA ARANZAZU VICTORIA, abogada con C.C.No.1.144.183.370 y T.P. No.322.895 del C.S.J., como

apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial
poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Fir



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: MARISOL TOVAR SOTO
Demandado: LUIS GABRIEL MONOSTOQUE PEÑA
Radicación: 2020-00195-00
Auto: 859

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 092 del 7 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 7600131100082020-00198-00
CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Auto Interlocutorio No. 781

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. La propia solicitante debe informar si conoce otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión que los ya mencionados; en caso afirmativo suministrará nombre, dirección física y electrónica (si la conoce) y prueba de parentesco (art.82-10, 85 y 488 C.G.P.)
2. No indica la ciudad a la que pertenece la dirección de notificaciones de los herederos, la compañera permanente y el apoderado judicial (art. 82-10 C.G.P.)

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.JEFFERSON TORRES RAMIREZ con C.C.16.936.254 y T.P.No.239.258 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Flr